



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta núm. 34.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo continúan sin novedad.»

«Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta núm. 35.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de

la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo continúan sin novedad.

«En consideracion al estado satisfactorio de S. M. y de S. A. R. cesan los partes que la Facultad ha tenido la honra de dirigir á V. E.

«De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Circular.

Por Real orden de 26 de Enero último se manda proceder á la prision de Mr. Truol de Beaulieu (Juan Bautista) cuyas señas personales se expresan á continuacion, acusado de quiebra fraudulenta y de falsedad en escrituras de comercio. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de conseguirlo ponerle á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 5 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Edad 76 años, estatura un metro 67 centímetros próximamente, frente descubierta, nariz delgada y prolongada, ojos grises, barba aguda, cara alargada, cejas grises, cabello lleva peluca, es delgado y enfermizo.

(Gaceta núm. 21.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, por D. Pedro Fernandez de Córdoba con Doña Maria del Carmen Alvarez y Valenzuela, representada por su esposo D. Antonio Bucet, sobre pago de maravedís:

Resultando que Doña Maria del Carmen Alvarez y Valenzuela, fundadora de la asociacion de Hijas de Santa Paula, consagrada á evitar los infanticidios, firmó con fecha 15 de Agosto de 1860 una obligacion privada en un papel con membrete de *Hijas de Santa Paula*, delarando haber depositado en aquel dia en el comercio-martillo de D. Pedro Córdoba y D. Bruno Socarrera un secreter de caoba de valor de 12.000 rs., que habia de conservar á su disposicion, debiendo pagar el 4 por 100 por el depósito, cuyo secreter se rifaba á beneficio de dicha caritativa institucion:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1862 D. Pedro Fernandez de Córdoba, único dueño del citado establecimiento, entabló demanda reclamando de Doña Carmen Alvarez la cantidad de 5.120 rs., importe del depósito de dicho mueble, que seguia custodiando, y que la depositante no habia querido recoger á pesar de los muchos avisos que le habia pasado para que se presentase á verificarlo:

Resultando que la demandada impugnó la demanda, excepcionando que habia hecho el deposito del referido mueble como fundadora del asilo, pero que habiéndose suprimido de Real orden, ha-

ciéndosela saber que entregase los efectos correspondientes al mismo, al establecimiento de Beneficencia pública. como lo habia verificado, esta se habia subrogado en el lugar del asilo, y estaba sujeta por tanto á cumplir las obligaciones contraidas por aquel, excepcion que impugnó el demandante por no haber celebrado contrato alguno con la Beneficencia:

Resultando que condenada D.ª Maria del Carmen Alvarez al pago de la cantidad demandada por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 19 de Setiembre de 1864, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las doctrinas legales admitidas por los Tribunales, de que el que se subroga en lugar de otro hace suyos todos sus derechos y obligaciones; y la de que el mandatario, gerente ó representante de una Sociedad no queda obligado personalmente por los contratos que celebra, sino que obliga solamente al mandante ó á la Sociedad en cuya representacion ha contratado:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huel y Allier:

Considerando que las doctrinas legales de que el mandatario, gerente ó representante de una Sociedad no se obliga personalmente en los contratos que celebra, sino tan solo al mandante, ó á la Sociedad en cuya representacion ha contratado; y de que, el que se subroga en lugar de otro hace suyos todos sus derechos y obligaciones, suponen siempre, como indispensable que conste el hecho de la existencia del mandato, ó constitucion legal de la Sociedad, ó la de nuevo contrato de subrogacion:

Considerando que en el caso concreto de este pleito no resulta que la asocia-

cion de *Hijas de Santa Paula* tuviese existencia legal, ni por consiguiente su fundadora el carácter de gerente ó representante de una Sociedad, ni que se hubiese celebrado ningun contrato de subrogacion, sino que el objeto depositado quedó á su disposicion sin que la Beneficencia se hubiese incautado del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Bucet, como marido de Doña María del Carmen Alvarez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Manuel José de Posadillo.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Salvadora Medina, au marido D. Raimundo Mossi y su hijo D. Joaquin, con D. Francisco Lopez Serret y el Ministerio fiscal, sobre defensa por pobre:

Resultando que disfrutando este beneficio D. Francisco Lopez Serret desde el año de 1846 en la testamentaria de Doña Joaquina Cardona y Castelví, en 11 de Abril de 1860 D. Salvador Medina, curador de D. Joaquin Mossi, solicitó que no se admitieran á aquel mas escritos en papel de pobres, en atencion á que reunia mayores productos que el jornal de dos braceros, y que estimado así, solicitó Lopez que se le recibiera informacion de pobreza:

Resultando que impugnada esta pretension por D. Raimundo Mossi, mari-

do de Doña Salvadora Medina y por el curador de su hijo D. Joaquin, recibido el incidente á prueba declaro Lopez que percibia 16 rs. diarios que le habia legado D.^a Joaquina Cardona, articulando prueba para acreditar que tenia cuatro hijos y que por sus escasos recursos jamás habia tenido criada de servicio:

Resultando que otorgado á Lopez el beneficio de pobreza por la sentencia que en 15 de Mayo de 1864 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, revocando la del Juez de primera instancia, interpusieron Doña Salvadora Medina y consortes recurso de casacion, citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil por ser notorio que en Valencia el jornal de un bracero no llega á 8 rs. diarios:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que el recurso de casacion solo tiene lugar, segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas, ó en las que habiendo recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.

Considerando que la sentencia que otorga á una de las partes el beneficio de litigar como pobre no termina el juicio principal, ni impide su continuacion, ni aun priva aquella á quien agravia que pueda obtener otra declaracion, si la contraria viniere á mejor fortuna:

Considerando, por consiguiente, que el recurso de casacion interpuesto contra la dictada en estos autos no es procedente conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidéban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Enero de 1866.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 25.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de Don José Antonio Martínez, Presidente de la sociedad minera *Tres Santos*, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre caducidad de la mina *Confianza*:

Visto:

Visto el escrito que en 21 de Marzo de 1865 presentó D. Manuel Noguera al Gobernador de la provincia de Murcia, manifestando que deseaba adquirir la propiedad de una pertenencia minera, á la que daba el nombre de *Rafaela*, en término de Cartagena, barranco de Ponce, diputacion de Algar: que su mineral era plomizo y estaba al descubierto en las labores de la mina *Confianza*, perteneciente á la sociedad *Tres Santos*: que esta empresa la tenia abandonada, y por tanto se hallaba comprendida en el art. 50 de la ley; y concluyó solicitando el registro por caducidad:

Visto el de oposicion de D. José Antonio Martínez sosteniendo, en concepto de Presidente de la sociedad, que jamás se habia dejado de trabajar en la mina:

Visto el informe evacuado por el Ingeniero D. Andrés Alcolado en 30 de Julio de 1863, despues de haber ejecutado el reconocimiento, en que expresó que resultaban en ella muchas labores, pero de época bastante antigua, revelando hallarse abandonada mucho tiempo hacia; que solo encontró un trabajador reciente, y en él halló la herramienta; que era de parecer que ni en este punto se habia cumplido con el art. 50 de la ley; y por último, que consideraba la mina comprendida en el caso cuarto del art. 65 de la misma ley:

Vista la providencia del Gobernador, de 6 de Octubre del citado año de 1863, en que declaró la caducidad de la mina *Confianza*:

Vista la demanda presentada en 7 de Noviembre siguiente ante el Consejo provincial por D. José Antonio Martínez, representante de la sociedad *Tres San-*

tos, en que alegaba que se habia trabajado en la mina *Confianza* con el número legal de operarios en todo el año próximo anterior, excepto los meses de Abril, Mayo y Noviembre, sosteniéndose en ella iguales trabajos en todo lo que iba del año corriente, ménos en el mes de Junio y primera mitad de Julio; y concluia pidiendo que se dictara la sentencia que correspondiera en justicia:

Visto el escrito del Letrado elegido por el Gobernador para que defendiera á la Administracion, en que contestó que apareciendo del informe del Ingeniero que la mina estaba abandonada, era procedente el decreto de caducidad, y pidió su confirmacion:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 10 de Febrero de 1865, por la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad:

Vistos la apelacion que interpuso la sociedad minera *Tres Santos* y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora formalizado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representacion de D. José Antonio Martínez, Presidente de la empresa, con la solicitud de que se consulte la revocacion de la referida sentencia y se declare válida y subsistente la concesion de la mina *Confianza*, é improcedente por tanto el registro por caducidad:

Visto el de mi Fiscal, con la pretension de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el art. 50 de la ley vigesima de Minas, que dice: «Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, se establecerán labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 183 dias al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia, durante la mitad del año:»

Visto el art. 53, que dice: «Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente deba resultar hecha en ella segun sus condiciones y circunstancias:»

Visto el art. 70 del reglamento, que dice: «La labor minera que anualmente debe resultar hecha en cada pertenencia como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular:»

Visto el art. 65 de la expresada ley, que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por

abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Considerando que la sociedad dueña de la mina *Confianza* no ha hecho en ella la labor anual que la ley exige como prueba de haberla tenido poblada, según resulta del reconocimiento practicado por el Ingeniero.

Considerando, por lo mismo, que la concesion debe estimarse caducada con arreglo al núm. 4.º del art. 65 de la ley arriba trascrito;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Veigo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Alcaldía constitucional de Villegas y Villamorón.

Con el fin de que la Junta pericial de este Distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la operación de la rectificación del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus riquezas, ya por compra, venta ó por otro concepto, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde el día á que corresponda el Boletín oficial en que se inserte este anuncio; en cuyo acto de presentación exhibirán los correspondientes documentos que acrediten el verdadero traslado de dominio, como se halla prevenido, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas, lo mismo que si lo verificasen pasado el término señalado.

Villegas y Villamorón 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Tomás Ciudad.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Conde.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con el debido acierto en la formación del amillaramiento de riqueza inmueble, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten una relacion en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 20 días, de la que hayan de usufructuar en el año económico de 1866 á 1867, pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva del Conde 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Raimundo Varona.

Ayuntamiento constitucional de Santa Gadea del Cid.

La Junta pericial de este distrito se halla ocupada en la rectificación del amillaramiento de la riqueza enclavada en el mismo, por cuya razón los contribuyentes que tengan altas ó bajas en su riqueza, y deban contribuir en el año económico de 1866 á 1867, presentarán sus hojas en el intervalo de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Santa Gadea del Cid 30 de Enero de 1866.—Rafael García.

Alcaldía constitucional de Roa.

D. Bentura Emaldibarra de la Pedrera, primer Teniente Alcalde constitucional de esta y encargado de la jurisdiccion por ausencia del Propietario etc.

Hace saber: Que ocupada la Junta pericial de esta villa en rectificar los documentos que han de servir de base para girar con la posible equidad la distribución individual del cupo de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1866 y 67. A este fin y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que puedan irrogárseles, he acordado hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en este término jurisdiccional que hayan transferido todo ó parte de los objetos de imposición, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento seis relaciones de riqueza de alteracion que reclame el movimiento que en esta se ha ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contrato de adquisicion.

2.ª Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas, facilitarán en esta Secretaría las relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta, así como de las que hayan dejado, que tuviesen en arrendamiento anteriormente.

3.ª Todos los dueños de ganado presentarán tambien sus relaciones expresivas del número y clase que les pertenezcan, tanto en propiedad como de las que tengan dadas en arrendamiento y quienes sean los llevadores de ellas.

4.ª Para la ejecución de las operaciones antes dichas, se concede el término preciso improrogable de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este término sin que los que hayan tenido movimiento en su riqueza no hubiesen verificado la presentación de sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, les parará el perjuicio que previenen las leyes.

Roa 31 de Enero de 1866.

Alcaldía constitucional de Acedillo.

Reunida la Junta pericial de este distrito, se está ocupando desde este día en la rectificación del amillaramiento y riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial en el próximo año de 1866 á 67. Los hacendados que hayan sufrido alteracion en su respectiva riqueza, presentarán sus relaciones rectificadas en todo el corriente mes; que pasado este procederá dicha Junta con arreglo á los datos últimamente presentados, y no serán atendidas las reclamaciones que le presenten.

Acedillo 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Pedro Rodrigo.

Alcaldía constitucional de Bañuelos de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dedicarse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, que ha de servir para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas y ganadería en esta jurisdiccion, presenten las relaciones ó estadísticas de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y al que no lo verifique en el plazo marcado sufrirá el perjuicio que haya lugar, no oyéndole reclamacion alguna.

Bañuelos de Bureba y Febrero 3 de 1866.—Cesáreo García.

Alcaldía constitucional de Villalmanzo.

La Junta pericial de la villa de Villalmanzo, teniendo que rectificar el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el cupo de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, todo contribuyente que por traslacion de dominio de fincas sujetas al amillaramiento presentarán dentro de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial los documentos justificativos que previene la Real orden inserta en el Boletín oficial núm. 201 fecha 24 de Diciembre último en que es el pago del impuesto hipotético; y de no verificarlo no será oída la reclamacion; y los colonos presentarán relacion de haber cesado en sus arriendos trascurrido dicho mes no será oída la que se intente.

Villalmanzo 3 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Manuel Martínez Velasco.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha seguido Causa criminal de oficio contra María Benito Pascual, natural de Salce, partido de Salas de los Infantes, en esta provincia, de estado viuda, vecina y domiciliada en Quemada, sobre lesiones inferidas á Eduardo Santa María, vecino y Guarda del monte de dicho pueblo, en la que por Real sentencia ejecutoria de veintidos de Noviembre último se condenó á la María en un mes de arresto mayor, á la indemnizacion de cuatro reales por cada uno de los días que estuvo impedido de trabajar, y al pago de la mitad de las costas procesales, cuya Real sentencia no se ha hecho saber á la procesada por haberse ausentado é ignorarse su paradero. Y á fin que la relacionada María Benito Pascual se presente en este mi Juzgado en el término de nueve días, á contar desde el en que se fije al público este llamamiento é inserte en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, para hacerla saber referida Real sentencia y que pague las costas que viene obligada á satisfacer por expresada causa, la cito, llamo y emplazo por este primer edicto personalmente; advertida de que pasado dicho término sin comparecer se la declarará rebelde y seguirá la notificación en su ausencia con los estrados, ocasionándola el perjuicio que en derecho haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de ayer en el expediente sobre ejecución de la misma.

Dado en Aranda de Duero á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y seis. —Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Manuel Martín Fuente-nebro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Miguel Fernandez de Castro, Abogado de los Tribunales Nacionales y de los Ilustres Colegios de Madrid y Lugo, Asesor de Rentas cesante y Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sordo, que en el mes de Abril último se halló en el pueblo de Palacios de la Sierra, para que en el término de nueve días, siguientes á la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que estoy instruyendo para descubrir el intento de algunos hombres que en la noche del día diez de Abril último se vieron cerca de la casa del Secretario de Ayuntamiento; apercibido del perjuicio que le podrá parar si así no lo hiciere.

Dado en Salas de los Infantes á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Miguel Fernández de Castro.—Por su mandado, Tomás Serano y García.

Anuncios oficiales.

El día 26 de Enero último, recogió Simon Andrés vecino de Villalmanzo, un pollino de las señas que se expresan á continuación. La persona de quien proceda puede presentarse al mismo por quien le será entregado, previo el pago de los gastos de custodia y manutencion que haya originado, previniéndose que si en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio no se presentare reclamacion alguna, se venderá en pública subasta y adjudicará al mejor postor.

Burgos 3 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas del pollino.

Como de 4 años de edad, 5 cuartas de alzada, pelo cárdeno, sin herrar.

El día 26 de Enero último, desapareció del pueblo de Villamayor de los Montes un pollino de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de Felix Diez. La persona en cuyo poder se encuentre puede dirigirse á su dueño, quien le satisfará los gastos de custodia y manutencion.

Burgos 5 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas del pollino.

Tiene 4 años de edad, pelo pardo, orejas pandeadas, de alzada regular, esquilado el pelo de la cola.

ADMINISTRACION DE LA FÁBRICA DE POZA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitacion las mueras que en el presente año produzca el mineral de esta Salina denominada Garcé-Mazon.

1.ª Desde el dia que tenga efecto la subasta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion General de Rentas Estancadas, el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraido antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo, el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate tendrá de-

recho aquel á cuyo favor quede para sacar las mueras en los dias y épocas del año que mas le convenga al respecto de doscientos cincuenta pellejos por dia.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se empleen en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrarlos como único medio de que se cumpla lo dispuesto en la condicion 3.ª

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sea necesario para la extraccion de mueras.

6.ª Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la extraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.ª A su pago se obligará el rematante si fuere heredero con el número suficiente de fanegas de sal liquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicacion; y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe, ó entregará la tercera parte de este en metálico en la caja de depósitos sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones será el de quinientos once escudos, cien milésimas.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.ª El mismo presentará para unidos al expediente los pliegos de papel

sellado de reintegro, conforme á lo mandado.

11.ª La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha Salina el dia ocho del próximo mes de Marzo.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana de expresado dia) en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las once se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion, tambien por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garcé-Mazon en el año de 1866 en la Salina de Poza por la cantidad de..... y con sujecion á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

Poza 30 de Enero de 1866.—El Administrador principal, Nicolás Fernandez.—El Oficial Interventor, Gabriel Revillas.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE ENERO DE 1866.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Punto donde se han hecho las compras.	Litros.	PRECIO. Esc. milés.
<i>Aceite.</i>				
SS. Martinez y compañía.....	Burgos.....	Burgos..	500	0,510
Los mismos.....	Id.....	Id....	500	0,510
Los mismos.....	Id.....	Id....	500	0,510

Burgos 31 de Enero de 1866.—El Administrador, José Fenech.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

AVISO AL PÚBLICO.

Quien quisiere tomar en arriendo para beneficiar las leñas de encina baja en el cuartel núm. 3.º del monte de Ventosilla, jurisdiccion de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, se servirá personarse con D. Pedro García, vecino de esta última villa, y administrador del citado monte, ántes del 25 del actual mes de Febrero, en cuyo dia se adjudicará en el mejor postor, enterándose del pliego de condiciones que para la corta del espresado cuartel estará de manifiesto en su casa habitacion, calle del Puente núm. 1.º

Las personas que gusten interesarse en aquel aprovechamiento, podrán avisarse con Santiago Arranz, guarda de Ventosilla, el cual enseñará el terreno que habrá de beneficiarse.—Pedro García. 1—5

Se admiten proposiciones para el suministro de madera de pino de buena calidad, para ensamblajes, en pequeñas y grandes partidas, en piezas de cualquiera escuadria y longitud, con tal que esta no baje de siete pies, y á entregar en todo el verano próximo en la Carpintería Mecánica sita en el Paseo de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata pueden pasarse á cualquiera hora del dia por el escritorio de la Fábrica y tratar con D. Juan Gomez Zamora. 6—8

VENTA DE FINCAS.

El dia 26 de Febrero próximo y su hora de las 12 en punto de la mañana se venderán en pública subasta voluntaria en el oficio del Notario de esta ciudad D. José Cormenzana, calle de S. Lorenzo, núm. 36, 3.º, un Molino titulado *Puente Milanera*, y diferentes tierras que componen como 60 fanegas de sembradura, que todo radica en términos jurisdiccionales de esta dicha ciudad.

Las condiciones que han de servir de base en dicha subasta estarán de manifiesto en el oficio del referido Notario, á donde podrán concurrir á enterarse los que deseen interesarse en ella.

Burgos 26 de Enero de 1866.

2—2

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.